E

l 31 de octubre pasado, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó un [proyecto de decreto](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=79717) “*Por el cual se reglamenta el artículo 23 de la ley 222 de 1995 y se adiciona un Capítulo 52 al Libro 2, Parte 2, titulo 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.*”. En la medida en la cual este proyecto se orienta a precisar cómo deben comportarse los administradores, en lugar de ocuparse de mayores obligaciones en cabeza de los revisores fiscales, nos parece muy conveniente.

Obviamente, la obligación de los administradores de diseñar y mantener en funcionamiento emana de muchísimas reglas y no solo del artículo 23 de la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc). Como lo recordamos en otro momento, el proyecto de este artículo contenía una mención expresa del deber de los administradores respecto del control interno, que fue suprimido por el entonces Superintendente de Sociedades. Largo camino este que hoy ha llevado a la Superintendencia a tener que entenderse con “(…) *la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley* (…)” -[Ley 1778 de 2016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-ley-1778.pdf)-

El MCIT debe tener especial cuidado en no deshacer con una mano lo que hace con otra. Ya con incorporación de las normas de aseguramiento se ha reglamentado en sus aspectos básicos el control interno. Si no articulan las cosas, este proyecto potencialmente puede minar la convergencia. Así, por ejemplo, la NIA 350 incluye una definición de control interno, a saber: “*c) Control interno: el proceso diseñado, implementado y mantenido por los responsables del gobierno de la entidad, la dirección y otro personal, con la finalidad de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos de la entidad relativos a la fiabilidad de la información financiera, la eficacia y eficiencia de las operaciones, así como sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. El término “controles” se refiere a cualquier aspecto relativo a uno o más componentes del control interno.*”, mientras el proyecto define: “*se entiende por control interno el proceso llevado a cabo por la junta directiva u órgano equivalente, la dirección y el resto del personal de una entidad, diseñado con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de objetivos relacionados con la eficiencia y eficacia de las operaciones, la confiabilidad de la información financiera y no financiera y el cumplimiento de las normas legales e internas.* (…)”.

No todas las empresas tienen junta directiva, de manera que la expresión responsables del gobierno, además de ser la de uso internacional, es más adecuada. Así como este ejemplo advertimos muchas más cosas que deben armonizarse a la luz de la convergencia.

*Hernando Bermúdez Gómez*